

## SUPLEMENTO

## A LA GACETA DE MADRID

DEL SABADO 19 DE OCTUBRE DE 1844.

## DOCUMENTOS

Leídos en el Congreso en la sesión del 18 de Octubre de 1844 por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las graves razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, he venido en autorizarle para que presente á las Cortes la reforma de la Constitución en los términos que resultan del adjunto proyecto, y la exposición que con este motivo me ha dirigido. Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

## Exposición á S. M.

SEÑORA: Cuando vuestros Secretarios del Despacho tuvieron la honra de proponer á V. M. la convocación de las Cortes, que están á punto de congregarse en la capital de la Monarquía, creyeron oportuno y conveniente expresar en la misma convocatoria el propósito que tenía el Gobierno de que se procediese á la reforma de la Constitución del Estado. Este anuncio, hecho con lealtad y buena fe para disipar hasta la menor apariencia de sorpresa, llamó desde luego la atención pública; y es de creer que haya influido en el ánimo de los electores, al depositar en la urna los nombres de las personas á quienes iban á encomendar tan importante encargo. Para que no cupiese ni la mas leve duda acerca de cuál era la intención del Gobierno respecto de este punto, se indicó en la convocatoria la índole y naturaleza de la intentada reforma, haciéndolo en los términos siguientes que conviene recordar ahora: "El tiempo ha llegado ya de introducir el arreglo y buen concierto en los diferentes ramos del Estado, de dictar las leyes necesarias para afianzar de un modo sólido y estable la tranquilidad y el orden público, y de llevar la reforma y la mejora hasta la misma Constitución del Estado, respecto de aquellas partes que la experiencia ha demostrado de un modo palpable que ni están en consonancia con la verdadera índole del Gobierno representativo, ni tienen la flexibilidad necesaria para acomodarse á las variadas exigencias de esta clase de Gobiernos." Así se expresaban los Secretarios del Despacho al tiempo de llamar á los electores para que ejerciesen su importante derecho; y estando próximas á reunirse las personas que han sido honradas con su confianza, es llegada la ocasión de manifestar á V. M. el pensamiento del Ministerio respecto de reforma constitucional, que es el asunto mas grave de que van á ocuparse las Cortes. Al examinar la materia con el detenimiento que por tantos títulos reclama, se han ratificado los Secretarios del Despacho en el concepto que de antemano tenían respecto de la Constitución vigente: fundada por lo general en sanos principios de derecho público, se dió en ella un paso muy adelantado hacia el buen régimen de la monarquía, y mas si se compara dicha obra con la Constitución de 1812, que se pretendía iba á reformar. Pero no por eso pudo dejar de resentirse de la época y de las circunstancias en que se formó: advirtiéndose en ella uno que otro defecto grave que la teoría indicó desde luego y que despues ha confirmado la experiencia. Ello es que habiéndose sucedido varios Ministerios, distintos en opiniones y aun opuestos en principios políticos, todos han hallado mas ó menos obstáculos para gobernar dentro de los límites de la Constitución; y han tenido que violar algunas de sus disposiciones por el riesgo de dejar indefensa la autoridad del Gobierno, y expuesta á alteraciones y peligros la tranquilidad del Estado. Ya un cuando esta necesidad haya podido provenir hasta cierto punto de las circunstancias en que se hallaba el reino, mal recordado todavía del trastorno causado por la revolución y la guerra civil, no por eso es menos cierto que una parte muy principal del daño procede de lo defectuoso de algunas instituciones. Así es que la opinión pública, y aun cierto instinto de conservación que anima á los pueblos, han indicado como necesaria la reforma de la Constitución, á fin de robustecer la acción del Gobierno hasta el punto que se estime conveniente. Harto han enseñado repetidos desengaños y escarmentados que, cuando la autoridad Real no tiene afianzados en las instituciones el vigor y la fuerza que há menester para proteger los intereses públicos y los derechos de los particulares, por necesidad se va á dar en uno de estos dos extremos: ó el de exponerse sin resguardo á los ataques del desorden y la anarquía, ó el de obligar al Gobierno á echar mano de armas ilegales para acudir á su propia defensa y á la de la sociedad amenazada. Deseando huir de uno y otro escollo, y que al principio del reinado de V. M. se instale una nueva era de legalidad y de orden que prometa gloria y esplendor al Trono, al paso que asegure el reposo y felicidad de la nación, vuestros Secretarios del Despacho se atreven á proponer las siguientes reformas en la Constitución del Estado; limitándose á aquellas que han estimado necesarias ó convenientes por las razones que pasan á exponer á V. M. con brevedad y lisura. Han creído ante todas cosas que debía cambiarse el preámbulo de la Constitución; juzgando inoportuno, si es que no peligroso, el principio que en él se anunciaba, del cual podrían tal vez deducirse consecuencias poco conformes al decoro y firmeza del Trono y al acuerdo que debe subsistir entre los poderes del Estado. Lejos, pues, de acudir á principios abstractos, mas ó menos vagos, respecto del origen de las Constituciones, vuestros Secretarios del Despacho han juzgado preferible anunciar un hecho, á saber: que en la Constitución que va á regir á España están de acuerdo la Corona y las Cortes, deseando concurrir unidas á acomodar los antiguos fueros y libertades de la nación á su estado y necesidades actuales, dando á las Cortes la intervención que en todos tiempos han tenido en la resolución de los asuntos graves de la monarquía. De esta manera se procura en cuanto cabe la inapreciable ventaja de dar por base á la Constitución la voluntad acorde del Monarca y de los elegidos de la nación; evitando pretensiones exageradas por uno ú otro extremo, que suelen principiar por celos y rivalidades y terminar por escándalos y trastornos. Entrando ya en el examen de la reforma de la Constitución, no se detendrán los Secretarios del Despacho en unas alteraciones de menos monta, hechas para mayor exactitud y claridad ó por causas fáciles de conocer; y solo llamarán la atención de V. M. sobre algunos puntos principales. El párrafo 1.º del art. 2.º se deja intacto; reconocíndose en él el derecho que compete á los españoles de poder imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción á las leyes. Cualesquiera que sean los inconvenientes de la libertad de imprenta y el abuso que de ella se haya hecho en España, el espíritu de los tiempos y la índole de las instituciones vigentes exigen que se consagre en la ley fundamental este derecho; siendo de esperar que, calmadas algun tanto las

pasiones y mejorándose insensiblemente las costumbres públicas, se dedique la imprenta á su mas noble objeto: á la enseñanza y mejora del pueblo. Mas al paso que se deja consignada en la Constitución la libertad de imprenta, opinan los Secretarios del Despacho que debe suprimirse el párrafo en que se estableció que la calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente al jurado. Sería no menos prolijo que inoportuno extenderse á enumerar las ventajas y los inconvenientes de semejante institución; así como no cabría nada mas útil que exponer lo que ha presenciado toda España en las dos épocas en que se ha establecido el jurado para juzgar los delitos de imprenta; pues nadie ignora que los objetos mas sagrados se han visto expuestos á todo linaje de tiros, el Gobierno sin defensa, la reputación de los ciudadanos sin escudo, y consagrada la impunidad, en daño de la causa pública y con escarnio de las leyes. Posible es que haya contribuido á ello la turbación de los tiempos y el desfogue de las pasiones políticas que tanto vician semejante institución en épocas de revueltas y trastornos, convirtiendo la espada de la justicia en arma de partido; pero sea de ello lo que fuere, opinan vuestros Secretarios del Despacho que este no es punto que pertenezca propiamente á la Constitución, en que se establece la organización política del Estado. El modo y forma de enjuiciar así en los delitos de imprenta como en los demas, debe ser materia de las leyes comunes; y no menos en unos que en otros, á la Corona y á las Cortes toca determinar lo que mas convenga con arreglo á los tiempos y á las circunstancias. En suma, el objeto de la supresion propuesta se reduce á que no queden el Gobierno y las Cortes con las manos atadas, si malográndose el ensayo que se está haciendo del jurado en materia de imprenta, se viese que era necesario acudir por otro medio á proteger tan precioso derecho contra sus propios excesos y extravíos, que principian por desacreditarle y suelen acabar por destruirle. Razones semejantes á las que acaban de apuntarse han determinado á vuestros Secretarios del Despacho á proponer que se suprima el art. 1.º de los adicionales, en el cual se dice que: "las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio de jurados para toda clase de delitos." Este punto, así como el anterior, quedará sujeto, conforme lo requiere su índole y naturaleza, á lo que se disponga en los códigos, sin necesidad de anunciarlo en la ley constitutiva del Estado. La reforma capital que juzgan los Secretarios del Despacho, no solo conveniente, sino indispensable, es la relativa al Senado. Desde que se publicó la Constitución en el año de 1837 se previó con harto fundamento que esta institución era viciosa; pudiendo meramente ofrecer las ventajas que por necesidad resultan de dividir el cuerpo legislativo en dos brazos, en vez de uno, por defectuosa que sea la organización que á aquellos se diere. En vano se procuró establecer ciertas diferencias entre una y otra Cámara, exigiendo mas edad en los Senadores y que tuviesen los medios de subsistencia y demas circunstancias que la ley electoral determinare; ni estos ni otros paliativos podían subsanar el daño que nacía del vicio radical de dicho cuerpo. En el mero hecho de ser elegidos los Senadores por los mismos electores que los Diputados, esta identidad de origen destruye el fundamento de semejante institución. Un cuerpo de esta clase, para llenar cumplidamente su objeto, debe ofrecer estabilidad y firmeza, estar á cubierto del flujo y reflajo de las opiniones populares, movedizas de suyo, y prestar apoyo á las instituciones con su espíritu conservador, sirviendo de timón y contrapeso al espíritu innovador, y á su vez provechoso, que naturalmente anima á las Cámaras de Diputados. Ninguna de estas ventajas es dado conseguir con el Senado, tal como se halla constituido, á pesar de tantos dignos varones como ha contado en su seno. Así se ha visto que en los pocos años que lleva de vida han sido repetidas las veces que se han tocado de bulto los defectos de esta institución; y fortuna que no se han verificado los inconvenientes y conflictos á que pudiera haber dado margen en otra nación menos grave y sensata. Mas no por eso es menos cierto que hasta ha llegado el caso de que el Gobierno provisional se viese obligado en circunstancias graves y por razones de conveniencia pública, á renovar totalmente el Senado, ofreciendo así un nuevo testimonio y confirmación de que aquella rueda de la máquina política no estaba labrada á propósito para moverse con la regularidad que debiera. Aun prescindiendo de este y otros casos extraordinarios, la frecuente renovación de sus individuos vicia la esencia misma de la institución; siendo tambien notable que el Senado, segun se halla en la actualidad establecido, aparece poco conforme con la índole del Gobierno monárquico, por mas que se conceda á la Corona la escatimada facultad de escoger entre los tres candidatos que haya elegido el pueblo; facultad que á veces, y mas en tiempos de agitación política, puede casi convertirse en escarnio, en lugar de ostentarse como el noble ejercicio de una prerrogativa. Estas y otras razones que sería largo enumerar, han convencido á vuestros Secretarios del Despacho de la absoluta necesidad de cambiar totalmente la institución del Senado; siendo esta una mudanza grave, pero en la cual la opinión ha allanado el camino; pues en pocos puntos estarán mas conformes todos los hombres ilustrados que desean el afianzamiento y lustre de las instituciones. Mas una vez deseado el principio de elección popular, propio unicamente del Congreso de Diputados, y habiéndose de fundar el Senado sobre distinta base, han deliberado detenidamente vuestros Secretarios del Despacho acerca de la planta que deba darse á tan importante institución. No podía ocultarseles que el elemento mas natural de semejantes cuerpos, de suyo conservadores, es el principio hereditario; principio de orden, de estabilidad, análogo á la esencia misma de la Monarquía, y que ofrece á la par que defensa al Trono, independencia del poder para valar por las libertades y fueros de la nación. Por lo tanto no hubieran vacilado vuestros Secretarios del Despacho en proponer que se aprovecchase este elemento, tal como existe en España, procurando unir la nobleza de estos reinos con las instituciones políticas, si además de otras razones de menor peso, no les hubiera detenido un obstáculo que han reputado sumamente grave: tal es la abolición de los mayorazgos. Sin ellos apenas se concibe la transmisión hereditaria, la vinculación en ciertas familias del derecho de concurrir á la formación de las leyes; y como los mayorazgos han sido abolidos, y se han creado de resultas otros derechos y nuevas esperanzas, vuestros Secretarios del Despacho no han creído acertado y prudente suscitar tantas y tan delicadas cuestiones, á riesgo de que se les juzgase animados de espíritu de reacción, cuando cabalmente desean conciliar en cuanto sea posible las opiniones é intereses, para afianzar sobre esta misma base las instituciones del Estado. No admitiendo en el Senado ni la elección popular ni el elemento hereditario, vuestros Secretarios del Despacho se decidieron naturalmente por la opinión de que el Senado sea vitalicio y de nombramiento de la Corona. Sin pretender que esta nueva planta esté exenta de inconvenientes, se puede afirmar sin recelo que el desempeño de semejante dignidad, inamovible de por vida, ofrece bastantes prendas de estabilidad é independencia; y á fin de dar á la institución cierto realce y prestigio, impidiendo en cuanto sea posible que se la adultere y rebaje con

la admisión de personas no merecedoras de tan encumbrado puesto debetan darse ciertas clases ó categorías en que haya de recaer el nombramiento. Verdad es que esta limitación ó cortapisa puede ofrecer algunos inconvenientes; pero despues de pesadas con el mas sincero deseo del acierto, han creído vuestros Secretarios del Despacho que era preferible este método á dejar enteramente libre la elección, sin ningún límite ni freno, expuesta al influjo de las pasiones políticas, del favor ó del valimiento. Tal como se propone la nueva institución del Senado, entrarán á componerle los que por su alta dignidad, por los servicios que hayan prestado en sus respectivas carreras, por el sagrado carácter de que se hallen revestidos, por su ilustre nombre ó por sus cuantiosos bienes den peso y valor á las resoluciones de aquel cuerpo, que debe ser como un reflejo de las glorias de la nación, y un depósito de antiguas tradiciones, en que se atesore el fruto de la ilustración y la experiencia. Constituido de esta suerte el Senado, es de esperar que desempeñe con acierto su principal encargo, cual es concurrir con la Corona y con la Cámara de Diputados á la formación de las leyes; pero además han creído vuestros Secretarios del Despacho que debía revestirse de atribuciones judiciales en ciertos y determinados casos, tales como cuando juzgare á los Ministros de la Corona, que hayan sido acusados en debida forma por los Diputados de la nación, ó cuando el Senado conozca de los delitos de sus propios miembros; ó cuando con arreglo á lo que determinen las leyes, se sometan á tan respetable corporación los crimenes contra la persona ó la dignidad del Monarca ó contra las leyes fundamentales y la seguridad del Estado. Prerogativa que se concede al Senado, no como un privilegio, sino como una carga en favor de la sociedad misma, que no puede confiar á un cuerpo mas elevado é independiente la custodia y vindicación de objetos tan sagrados. Una sola alteración proponen vuestros Secretarios del Despacho en el tit. 4.º de la Constitución, y es que los Diputados sean elegidos por cinco años en lugar de tres. Esta alteración guarda cierta consonancia con la propuesta anteriormente respecto del Senado, y ambos forman parte del mismo sistema. En una nación en que, principiando por los ayuntamientos, siguiendo por las diputaciones provinciales, y terminando por la Cámara de Diputados, todo es electivo, conviene moderar algun tanto esta movilidad suma, á fin de no molestar á los pueblos con repetidas elecciones, exponiéndose quizá á que cobren repugnancia y hastio, con descrédito y perjuicio de las instituciones mismas, y procurando por el contrario que prevalezca cierto espíritu de sistema y de orden, que difícilmente puede conciliarse con muy frecuentes renovaciones. Parece por lo tanto á vuestros Secretarios del Despacho que el término de cinco años es el mas propio y acomodado, así para evitar los inconvenientes que acarrearía la excesiva repetición de elecciones, como para no dar en el extremo opuesto de dejar sin consultar por sobrado espacio la voluntad de la nación. Los Secretarios del Despacho no se detendrán á exponer las razones que los han movido á proponer que se suprima el art. 47 de la Constitución, en el cual se establece que si el Rey dejare de reunir algún año las Cortes antes del 1.º de Diciembre, se juntarán precisamente en este día." El mero contesto de este artículo basta para probar que es indeseable á la autoridad regia, y de todo punto inútil para defender los derechos de la nación. Cuando para daño de los tronos y de los pueblos, sobreviene un conflicto de esta naturaleza entre los poderes del Estado, no se apela á los artículos de la Constitución, que ya está por tierra. Al examinar el título 8.º, relativo á la menor edad del Rey y á la Regencia, han hallado vuestros Secretarios del Despacho que lo dispuesto en la Constitución adolece de graves inconvenientes. Segun su artículo 57, cuando vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el Reino una Regencia, compuesta de una, tres ó cinco personas. De suerte que, en todos los casos de minoría las Cortes son las que han de proceder al nombramiento de los que hayan de ejercer interinamente la potestad Real. Vuestros Secretarios del Despacho opinan que esta disposición no es muy conforme á la índole de la monarquía hereditaria; juzgan tambien que puede exponer el Estado, y muchas veces sin necesidad, á la lucha de partidos que tan viva y encarnizada suele ser cuando se trata de conferir, aunque sea temporalmente, el ejercicio de la suprema potestad; creen por último que debe evitarse, cuanto sea dable, que los pueblos vean sentadas bajo el solío y con cierto aparato régio á personas que no han nacido de la estirpe de sus Príncipes, á los cuales el trascurso de los siglos y la habitual veneración de las gentes da autoridad y prestigio. Parece por lo tanto mas acorde con estos principios que solo se apele á la Regencia electiva cuando no haya otro recurso mas en consonancia con el régimen monárquico y menos expuesto á inconvenientes y peligros. Tal es, en concepto de vuestros Secretarios del Despacho, el de llamar por la ley á desempeñar la Regencia al padre ó á la madre del Rey niño, á los cuales encarga el art. 58 de la Constitución que gobiernen el reino en tanto que las Cortes proceden á dicho nombramiento; y á falta del padre ó de la madre, llamar á desempeñar la Regencia al pariente mas próximo á suceder en la Corona, con tal que reúna la edad y circunstancias que parecen indispensables. Así se suple el gran vacío que deja la menor edad del Rey por un medio análogo al que se observa en la sucesión al Trono; se evitan los riesgos á que puede dar margen el intervalo, por breve que sea, entre la muerte del Monarca y el nombramiento de la Regencia, y en cuanto ocurra aquel lamentable suceso habrá quien empuñe las riendas del Estado sin incertidumbre ni violencia por un tránsito natural, previsto de antemano, y el mas propio para cautivar sin esfuerzo la obediencia y respeto de la nación. Estas reflexiones y otras no menos poderosas han inducido á vuestros Secretarios del Despacho á proponer esta variación importantísima en lo relativo á la Regencia; mas por lo que respecta á la guarda y tutela del Rey menor, no han hallado motivo para variar lo dispuesto en el art. 60 de la Constitución, por encontrarlo no menos conforme á los sanos principios de política que á las antiguas leyes y costumbres de la Monarquía. La última alteración que proponen vuestros Secretarios del Despacho, es la supresion del art. 77, en el cual se establece que "habrá en cada provincia cuerpos de Milicia nacional, cuya organización y servicio se arreglará por una ley especial &c." No es esta la ocasión de examinar las ventajas y los inconvenientes de esta institución, ni medios de bosquejar su historia en España, sobrado reciente para que pueda presentarse con la debida imparcialidad. Sin entrar en el examen de uno y otro punto, basta á los Secretarios del Despacho estar convencidos de que la existencia de la Milicia nacional en todas las provincias no es ni debe ser materia de un artículo constitucional. Tales son las reformas principales que proponen vuestros Secretarios del Despacho, y que si V. M. se digna autorizarlos al efecto, tendrán la honra de presentar á la aprobación de las Cortes. Por lo mismo que desean que se arraiguen en España instituciones semejantes á las que tanto poder y esplendor están dando á otras monarquías, no vacilan en aconsejar, en cumplimiento de su deber, que se hagan en la Constitución aqu. llas alteraciones y mejoras que corrigiendo sus defectos, de que no está exenta ninguna obra humana, aseguren para lo veni-

dero su puntual y exacto cumplimiento. Asi se impondrá silencio á los que pretenden que no puede concederse á las naciones el ejercicio de sus legítimos derechos sin que corra peligro el Trono; así como á los que por el extremo contrario quisieran que no se pusiese coto ni linde á la libertad, cual si no fuera este el mejor medio de hacerla aborrecible. ¡Quiera Dios, Señora, conceder á V. M. en cuyos primeros años se ha mostrado tan visible la protección del cielo; quiera Dios conceder á V. M. la inestimable dicha de recompensar tantos sacrificios como ha hecho esta nación magnánima afianzando en la fiel observancia de las leyes su prosperidad y su gloria! Madrid 9 de Octubre de 1844. = Señora. A. L. R. P. de V. M. = Ramon Maria Narvaez. = Francisco Martinez de la Rosa. = Luis Mayans. = Francisco Armero. = Alejandro Mon. = Pedro José Pidal.

## PROYECTO

### DE REFORMA DE LA CONSTITUCION.

La Constitucion de la monarquía española se reformará en los términos siguientes:

El preámbulo se redactará en esta forma:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que siendo nuestra voluntad y la de las Cortes del Reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos reinos, y la intervencion que sus Cortes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la monarquía, modificando al efecto la Constitucion promulgada en 18 de Junio de 1837, hemos venido, en union y de acuerdo con las Cortes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente

## CONSTITUCION

### DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

#### TITULO I.

De los españoles.

##### ARTICULO 1º

Después del párrafo 4º de este artículo se añadirá lo siguiente: "Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza ó hayan ganado vecindad."

##### ARTICULO 2º

Se suprime el párrafo 2º que dice: "La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á los jurados."

##### ARTICULO 4º

Se añadirá al final lo siguiente: "Los eclesiásticos y militares seguirán disfrutando de su fuero especial en los términos que las leyes determinan ó en adelante determinaren."

##### ARTICULO 11.

Se redactará en los términos que siguen: "La religion de la nacion española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros."

#### TITULO II.

De las Cortes.

En este título no se propone variación alguna.

#### TITULO III.

Del Senado.

Este título se redactará en los términos siguientes:

ARTICULO. El número de Senadores será ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey.

ARTICULO. Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que además de tener la edad de treinta años cumplidos pertenezcan á las clases siguientes:

Presidentes de los Cuerpos Colegisladores.

Senadores ó Diputados admitidos tres veces en las Cortes, y que además disfruten 500 rs. de renta procedentes de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Ministros de la Corona.

Consejeros de Estado.

Arzobispos.

Obispos.

Grandes de España.

Capitanes generales del ejército y armada.

Tenientes generales del ejército y armada.

Embajadores.

Ministros plenipotenciarios.

Presidentes de tribunales supremos.

Ministros y fiscales de los mismos.

Titulos de Castilla que disfruten 600 rs. de renta.

Los que paguen con un año de antelación 80 rs. de contribuciones directas y hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, diputados provinciales, alcaldes en pueblos de 500 almas, presidentes de juntas ó tribunales de comercio.

Los que por servicios señalados hayan merecido una recompensa nacional decretada por una ley.

Las condiciones necesarias para poder ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

ARTICULO. El nombramiento de los Senadores se hará en decretos especiales, y en ellos se expresará el título en que conforme al artículo anterior se funde el nombramiento.

ARTICULO. El cargo de Senador es vitalicio.

ARTICULO. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores á la edad de 25 años.

ARTICULO. El Senado, además de las facultades legislativas, ejercerá funciones judiciales en los casos siguientes:

1º Cuando juzgue á los Ministros.

2º Cuando conforme á lo que establezcan las leyes, conozca de los delitos graves contra la persona ó la dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado.

3º Cuando juzgue á los individuos de su seno.

#### TITULO IV.

Del Congreso de los Diputados.

##### ARTICULO 25.

Este artículo se reformará en los siguientes términos: "Los Diputados serán elegidos por cinco años."

#### TITULO V.

De la celebracion y facultades de las Cortes.

##### ARTICULO 27.

Se suprime.

#### ARTICULO 28.

Se redactará en los términos siguientes:

"Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno."

#### ARTICULO 29.

Se redactará como sigue:

"Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y el Congreso examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen."

#### ARTICULO 33.

Se reformará en los términos siguientes:

"No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro tambien, excepto en el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales."

#### ARTICULO 37.

Se suprime.

### TITULO VI.

Del Rey.

#### ARTICULO 48.

En este artículo se suprime el párrafo 5º, y antes del artículo 49 se intercala el artículo siguiente:

"El Rey antes de contraer matrimonio lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser el objeto de una ley."

Lo mismo se observará respecto del matrimonio del inmediato sucesor á la Corona."

### TITULO VII.

De la sucesion á la Corona.

#### ARTICULO 54.

Este artículo se redactará como sigue:

"Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho caso por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley."

### TITULO VIII.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

#### ARTICULOS 57, 58 y 59.

Se reformarán en los términos siguientes:

ARTICULO. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder en la Corona, segun el orden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

ARTICULO. Para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia, necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no haber sido excluido anteriormente de la sucesion á la Corona.

ARTICULO. El Regente ejercerá toda la autoridad del Rey en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

ARTICULO. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor, y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Cortes no estuvieren reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

ARTICULO. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento gobernará provisionalmente el reino el Consejo de Ministros.

### TITULO IX.

De los Ministros.

En este título no se propone variación.

### TITULO X.

Del poder judicial.

En este título tampoco se propone variación.

### TITULO XI.

De las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

#### ARTICULO 70.

Este artículo se redactará como sigue:

"En los pueblos habrá ayuntamientos nombrados por los vecinos á quienes la ley concede este derecho."

### TITULO XII.

De las contribuciones.

No se propone variación en este título.

### TITULO XIII.

De la fuerza militar.

#### ARTICULO 77.

Se suprime.

### ARTICULOS ADICIONALES.

#### ARTICULO 1º

Se suprime. Madrid 9 de Octubre de 1844. = Ramon Maria Narvaez. = Francisco Martinez de la Rosa. = Luis Mayans. = Francisco Armero. = Alejandro Mon. = Pedro José Pidal.

## DOCUMENTOS

Leídos en el Senado en la sesion del 18 de Octubre de 1844 por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes mi Consejo de Ministros sobre la urgente necesidad de arreglar la legislación relativa á los ayuntamientos, diputaciones provinciales, gobiernos políticos y consejos provinciales de administración, he venido en autorizar al Ministro de la Gobernacion de la Peninsula para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1844. = Estí rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

## A LAS CORTES.

El Gobierno de S. M. se presenta hoy á las Cortes á cumplir con uno de los importantes deberes que la situación del país le impone. Mejorada esta situación notablemente en lo relativo al orden público, la administración, no obstante, reclama con urgencia reformas radicales que la pongan en armonía con los buenos principios, que faciliten su acción, y que den á la autoridad suprema del Estado aquella fuerza que ha menester para el buen desempeño de sus provechosas y elevadas funciones. Verdad es que una ley importante ha puesto algún concierto en uno de los principales ramos de la administración; pero esta misma ley no es mas que una parte del sistema que conviene plantear; y quedan todavía hartos restos de una legislación viciosa cuya completa desaparición es urgente á la vez y necesaria. El mismo bien que ya se ha conseguido es prueba del que se alcanzará cuando llegue la obra á su debido complemento, y aviva mas el deseo de llevarla á cabo. Así es que la reforma administrativa es hoy la esperanza de cuantos se interesan en el bien público, y uno de los beneficios mayores que se aguardan de las presentes Cortes.

Convencido el Gobierno de la necesidad de esta gran reforma, ha tiempo que se ocupa en prepararla; y sus trabajos se hallan en tal estado, que con el acuerdo y la autorización de las Cortes, podrían brevemente convertirse en leyes efectivas. Esta autorización es la que viene á pedir, impulsado por las circunstancias, apremiado por la urgencia, persuadido de que sus principios en esta parte se hallan acordes con los principios de los Cuerpos colegisladores, y estimando este medio como el mas pronto y eficaz para conseguir lo que todos apetecen.

Preferido hubiera el Gobierno seguir el camino ordinario, y someter sus trabajos á las Cortes para que una madura deliberación les diese la perfección de que carecerán necesariamente. Pero la obra es demasiado complicada, ofrece grandes dificultades, necesita guardar mucho enlace en sus diferentes partes; y la discusión no podría menos de dilatarla mas de lo que permite el bien público, siguiendo entre tanto la administración en el mismo caos y desorden. Aprendamos en la experiencia de lo sucedido hasta ahora. No es ciertamente de hoy el intento de asentar esta administración sobre mejores bases: así desde á la época misma de nuestra reforma constitucional: todos los partidos políticos han concebido este designio: todos han hecho esfuerzos por llevarlo á cabo; y ninguno lo ha podido conseguir por los trámites largos y embarazosos de la discusión parlamentaria. Esto prueba que en ciertas situaciones ofrece el método ordinario dificultades insuperables, y que es fuerza buscar otro camino mas breve y expedito.

Digámoslo de una vez. Cuando las naciones salen de esos largos trastornos que las han conmovido hasta en sus mas hondos cimientos; cuando la sociedad se encuentra totalmente desquiciada, su reorganización tiene que ser pronta, instantánea; no puede sujetarse á las lentitudes ni á los azares de una penosa y larga discusión; y si posible fuese, convendría que saliese hasta de una sola cabeza. La historia de todos los pueblos lo comprueba; y España hasta cierto punto necesita sujetarse á esta ley general, con la diferencia, feliz para ella, de que puede alcanzar en el terreno de la legalidad lo que otras naciones han debido á poderes irregulares ó arbitrarios; si bien prescindiendo de algunos trámites que ni son para nosotros tan imperiosos ni para casos tan excepcionales. Una vez dotada la nación por este medio breve y sencillo, de las leyes orgánicas que reclama, la experiencia y la observación darán á conocer sus imperfecciones, y los Cuerpos colegisladores entonces les imprimirán en síbias y detenidas discusiones aquel sello de madurez y de acierto que solo ellos pueden imprimirles.

Mas no porque el Gobierno solicite esta autorización pretende que las Cortes se la concedan á ciegas: deber suyo es manifestar, aunque sucintamente, los principios que le guían en tan importante materia. Estos principios no son en el arbitrio. Trazada tenía ya la senda. Los proyectos presentados anteriormente á las Cortes, los dictámenes de distintas comisiones, las discusiones con tanta solemnidad sostenidas, los debates de la prensa, los fallos de la opinión pública por tan diversos modos pronunciados; hé aquí donde ha ido á buscar sus materiales, estas son las fuentes de la doctrina que ha procurado seguir en sus trabajos. Por esto se presenta con alguna seguridad, y espera, sin presumir de una perfección imposible, que podrá corresponder suficientemente á la confianza que en él se deposita.

Deliberar y obrar, hé aquí las dos operaciones principales de la administración; pero hay además otra tercera que se deriva de aquellas: los actos administrativos pueden vulnerar derechos individuales, pueden suscitar reclamaciones y contiendas; luego hay tambien en la administración una parte que se presenta con los caracteres de contenciosa; luego en todo sistema administrativo es preciso que haya quien delibere, quien obre y quien en cierta manera juzgue. De aquí las diferentes autoridades y corporaciones que deben componer en toda su extensión el edificio administrativo: autoridades y corporaciones que, adoptando las denominaciones actualmente usadas, serán el jefe político, los alcaldes, los ayuntamientos, las diputaciones provinciales y lo que el Gobierno se propone llamar consejos provinciales de administración.

Superior á todo, como remate y coronación de este edificio, habrá otro cuerpo supremo encargado de importantes funciones, y cuya organización propondrá el Gobierno separadamente á las Cortes.

El jefe político será el delegado del Gobierno, y el administrador de la provincia confiada á su mando. Esta autoridad, débil hasta ahora, necesita recibir fuerza y prestigio: á esto se encaminarán en gran parte las leyes que se publiquen.

Los ayuntamientos se organizarán sobre la base de la ley de 14 de Julio de 1840, recayendo la mudanza principal que en ella se intenta hacer, sobre el censo de elección que en la actualidad produce un resultado que se acerca mucho al sufragio universal.

Las diputaciones provinciales se hallan revestidas hoy día de facultades que no les competen: son cuerpos que administran, cuando deben reducirse á cuerpos consultivos. El Gobierno se propone dejarlas con las atribuciones que corresponden á su verdadera naturaleza: así serán una rueda útil en la máquina administrativa; ayudarán poderosamente al Gobierno, le ilustrarán en todas las cuestiones de interés para la provincia, podrán elevar hasta el Trono las reclamaciones que tengan por objeto este mismo interés; y todo esto se conseguirá logrando además una disminución considerable en las grandes sumas que constituyen en la actualidad el presupuesto provincial.

Pero la mayor novedad que el Gobierno cree indispensable introducir, es la relativa á la parte de la administración llamada contenciosa.

Este ramo de la administración, por su especial naturaleza, no puede confiarse á los tribunales ordinarios, porque entorpecerían la acción administrativa con sus formas necesariamente lentas, y lo que es peor, porque vendrían por último á ser ellos la administración misma. Se necesita pues que las cuestiones de esta naturaleza se comencen á la decisión de cuerpos especiales, que serán los consejos mas arriba mencionados.

No es esto ciertamente nuevo en España; y la teoría de lo contencioso-administrativo, mas bien sentida que explicada, ha recibido siempre entre nosotros una muy extensa aplicación. En lo antiguo para cada ramo se establecían juzgados privativos; y en la actualidad las diputaciones provinciales entienden en muchas de estas cuestiones; otras pasan á la resolución discrecional del Gobierno. Esto da lugar á multitud de conflictos en que el poder judicial reclama tambien su parte, aumentándose la confusión y los perjuicios, así del Estado como de los particulares. Preciso es por lo tanto poner un término á este desorden administrativo, y adoptar una institución que está produciendo en otros países felices resultados.

Tales son los principios que guían al Gobierno: las Cortes los pesarán en su sabiduría; y si los hallaren acertados otorgarán á los consejeros responsables de la Corona la autorización que solicitan, deseosos de emplearla en beneficio del Estado.

Madrid 9 de Octubre de 1844. = Ramon Maria Narvaez. = Francisco Martinez de la Rosa. = Pedro José Pidal. = Alejandro Mon. = Luis Mayans. = Francisco Armero.

### PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para arreglar la legislación relativa á los ayuntamientos, diputaciones provinciales, gobiernos políticos y consejos provinciales de administración, poniendo desde luego en ejecución las medidas que al efecto adopte, dando después cuenta á las Cortes. = Madrid 9 de Octubre de 1844. = Pedro José Pidal.